



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. XXXXXXXXXXXXX*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. XXXXXXXXXXXX debido a los daños ocasionados en una parcela de su propiedad, por la rotura de una tubería del servicio municipal de aguas, propiedad del Ayuntamiento de XXXXXXXXX*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 192/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2004, D. XXXXXXXXXXXX presenta escrito en el que viene a interponer una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de XXXXXXXXX por los daños y perjuicios ocasionados en su parcela por parte del servicio de aguas.



Expone en su escrito: "En el término de xxxxxxx Polígono 4 y parcela xx se ocasionan daños por el servicio de aguas al reparar tubería de distribución según se especifica en el detalle adjunto".

Solicita que le sean pagados 122,40 euros en concepto de indemnización por los daños causados, así como el restablecimiento de su parcela a su estado habitual.

Adjunta a su escrito un gráfico detallado de la superficie de la parcela.

Segundo.- El 18 de octubre de 2004 se comunica al interesado el Decreto de Alcaldía de 7 de octubre anterior, en el que se acuerda el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, así como el nombramiento de Instructor.

Se le hace saber, asimismo, los documentos obrantes en el expediente y se le concede un plazo de cinco días para formular alegaciones.

Tercero.- Entre la documentación que consta en el expediente se halla el informe del jefe del servicio de aguas, de 19 de julio de 2004, en el que expone:

"El día 10 de junio de 2004 se detecta por el servicio de Aguas la rotura de la tubería de impulsión de agua del pozo nº 5 del Cerro de los Perros en la parcela nº xx del polígono 4.

»Como resultado de la avería se producen unos daños en la finca en una superficie aproximada de 1200 m², plantada de trigo (...).

»Se han mantenido contactos con el propietario y se procederá por el servicio de aguas, cuando se coseche la tierra, a restituir a su estado anterior la superficie de la finca afectada por la rotura de la tubería, por lo que resta indemnizar por la pérdida de la producción".

También constan las actas de ocupación y de pago de la parcela dañada expedidas por la Gerencia de Urbanización del Ministerio de la Vivienda.

Cuarto.- El 26 de octubre de 2004 se formula la propuesta de resolución del expediente, en el sentido de estimar la reclamación de responsabilidad



patrimonial al haberse reconocido por el propio servicio municipal de aguas que fue su actuación la causante del daño en la parcela.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que el trámite de audiencia otorgado al interesado no se ha efectuado estrictamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Reglamento, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ya que el plazo ha de ser no inferior a diez días ni superior a quince –cuando en expediente se han concedido cinco días–. En el caso que nos ocupa, sin embargo, la consecuencia no tiene efectos relevantes para el interesado puesto que, en definitiva, la propuesta de resolución dictada reconoce la responsabilidad de la entidad local por los daños que le han sido ocasionados en su parcela.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxxxxx ,



de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por D. XXXXXXXX, debido a los daños ocasionados en una parcela de su propiedad como consecuencia de la rotura de una tubería propiedad del Ayuntamiento de XXXXXXXX –servicio municipal de aguas–.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 17 de junio de 2004, es decir, transcurridos tan sólo siete días desde el hecho generador del daño.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el “suministro de agua”, así como el “abastecimiento domiciliario de agua potable”, según lo dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.



Es parecer de este Consejo Consultivo que en el caso que nos ocupa no cabe duda sobre la existencia de responsabilidad imputable a la Administración Local, tal como estima la propia entidad municipal y resulta del informe del jefe de servicio de aguas.

Finalmente, cabe destacar que la propuesta de resolución sólo refiere la procedencia de abonar el importe de 122,40 euros en concepto de indemnización. Teniendo en cuenta que el interesado solicita en su escrito la restitución de la finca a su estado habitual, debería hacerse referencia en la propuesta a dicho requerimiento, con el objeto de que la resolución que finalmente se dicte responda de este modo a todos los aspectos del escrito del interesado, sin olvidar, por otro lado, que como medida complementaria de restablecimiento en la situación jurídica reconocida, la Administración está, asimismo, obligada a actualizar la cuantía de la indemnización “a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística (...)” (artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. Xxxxxxxx debido a los daños ocasionados en una parcela de su propiedad, por la rotura de una tubería del servicio municipal de aguas, propiedad del Ayuntamiento de Xxxxxxxx .

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.